



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 519-2002-AC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO TORO CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Toro Cornejo contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 155, su fecha 13 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de mayo de 2000, interpone acción de cumplimiento contra la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), con el objeto de que cumpla con expedir resolución de superintendencia que absuelva el recurso de apelación, de fecha 14 de enero de 1992, mediante el cual impugnó la Resolución de Superintendencia N.º 8943, por la que se acepta su renuncia al cargo de Oficial Aduanero I, nivel ST-A de la Subdirección de Verificación y Control de la Aduana de Pisco. Manifiesta que, frente a la pasividad de la Administración, está en la posibilidad de optar por acogerse al silencio administrativo o esperar una decisión expresa tardía, pero alega que la acción de cumplimiento es la vía idónea para obligar a la entidad demandada a que resuelva la pretensión deducida.

ADUANAS contesta sosteniendo que el demandante con anterioridad ha presentado sucesivas demandas ante el Poder Judicial, en las cuales ha solicitado la inaplicación de la Resolución de Superintendencia N.º 8943, considerando con tales actos agotada la vía administrativa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 91, con fecha 24 de julio de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante entendió denegada la apelación interpuesta y, por tanto, agotada la vía administrativa, siendo por ello que acudió a la vía judicial.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A fojas 26 consta el escrito que el actor dirige a la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el que tácitamente reconoce que ADUANAS ya no es competente para resolver la apelación interpuesta contra la Resolución de Superintendencia N.º 8943; dicho recurso fue elevado por la demandada al Tribunal del Servicio Civil, el que, una vez desactivado, debió derivar los expedientes en trámite al Poder Judicial y no al Archivo de la Nación, motivo por el cual el recurrente solicitó el desarchivamiento del mismo.
2. De otro lado, por Decreto Ley N.º 25450 cesaron, a partir del 26 de abril de 1992, a los miembros del Tribunal del Servicio Civil, mientras que la Decimocuarta Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley N.º 25993 (Ley Orgánica del Sector Justicia) estableció la aplicación del silencio administrativo negativo a las reclamaciones presentadas ante ese Tribunal que se encontrasen pendientes de solución, razón por la cual los interesados quedaron con su derecho expedito para hacerlo valer en la vía judicial, derecho que fue ejercido por el recurrente al interponer sucesivas demandas, tal como está demostrado en autos.
3. En efecto, se encuentra acreditado que el actor interpuso una acción de amparo y una demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de Superintendencia N.º 8943, así como otra acción de amparo por incumplimiento de obligación pensionaria, que consta a fojas 35, en la que el demandante pretende el pago de pensiones niveladas con la remuneración de un trabajador en actividad de ADUANAS, reconociendo –de esta manera– su situación de cesante del Estado; todo lo cual comprueba su decisión de dar por concluido el procedimiento administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 AGUIRRE ROCA
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTHIGOYEN
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR